

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 734

Ejecutivo

Dte: OSCAR ANDRES SULEZ

Ddo: HERMES HUMBERTO ACOSTA, HAROLD ANGARITA

Rad. No.760014003031202100535-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ**, identificada con C.C. No.41.963.995 y T.P. # 210.060 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante **OSCAR ANDRES SULEZ**.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder conferido por el demandante **OSCAR ANDRES SULEZ**. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la **Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ**, identificada con C.C. No.41.963.995 y T.P. # 210.060 del C.S.J., como apoderada especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b12cf7ccbcd42da8b778e111cfde70d99ed171e76d87f08552ed73dcb0c679**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 731

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL K 108 CEDRO ETAPA I Y II - PH

Ddo: LINA JOHANA CERTUCHE LAMOS

Rad.: 760014003031202300249-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO, identificada con C.C. No. 66.982.402 y T.P. # 99.505 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO, identificada con C.C. No. 66.982.402 y T.P. # 99.505 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244d81b9b26b5fe356788988dae2c612489970e3fa7134871c08d1fb32b3ccc**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 735

Ejecutivo

Dte: GLADYS USECHE DE TRUJILLO

Ddo: INGENIERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.

Rad.: 760014003031202300288-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JOSE MIGUEL PEREZ CORREA, identificado con C.C. No. 1.130.591.659 y T.P. # 374.745 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. JOSE MIGUEL PEREZ CORREA, identificado con C.C. No. 1.130.591.659 y T.P. # 374.745 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ca12bf4b7af64d10f99b86efc6cae50a87341e7c063949f1e8cb0ca2cfb07**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 733

Ejecutivo

Dte: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ddo: RICARDO BORJA

Radicación No. 760014003031202100403-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **RICARDO BORJA, identificado con C.C. 3.100.539**, quien fue notificada al correo electrónico rickborche@gmail.com fecha de envío 2023/03/14 hora 14:00:53 fecha de lectura Acuse recibo 2023/03/14 hora 16:24:56 a través Mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.892 del 13 de Agosto de 2.021 notificado por estado # 092 del 17 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, Representado legalmente por JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, identificado con C.C. No. 93.379.283, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **RICARDO BORJA, identificado con C.C. 3.100.539**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.892 del 13 de Agosto de 2.021 notificado por estado # 092 del 17 de Agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **RICARDO BORJA, identificado con C.C. 3.100.539**, fue notificada al correo electrónico rickborche@gmail.com fecha de envío 2023/03/14 hora 14:00:53 fecha de lectura Acuse recibo 2023/03/14 hora 16:24:56 a través Mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.892 del 13 de Agosto de 2.021 notificado por estado # 092 del 17 de Agosto de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RICARDO BORJA, identificado con C.C. 3.100.539**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.892 del 13 de Agosto de 2.021 notificado por estado # 092 del 17 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.455.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2474f0f1a63bbfa2f51fd28fc204f57b6b5ff0015c6c03ffcc0d3285a965e4**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 721

Ejecutivo

Rad. No.760014003031202000420-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **HARMAN CAICEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.079.012** quien actúa a través de apoderada judicial Contra **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.753.100** y **LILIAN LORENA ARIZA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.468**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **HARMAN CAICEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.079.012** quien actúa a través de apoderada judicial Contra **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.753.100** y **LILIAN LORENA ARIZA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.468**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

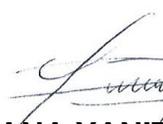
Código de verificación: **e72c7d9a6cd2c917d5501f9a73ad169f6031f217027ed7161804e20506fe3ee0**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 727

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.LUIS EDUARDO RAMIREZ ZÚÑIGA

Rad.: 760014003031202300192-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OLGA ELENA HOYOS ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.206, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.996, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IVN-857**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.996.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET	No. MOTOR	B12D1*373392KD3*
CLASE/LINEA	AUTOMOVIL	SCTRIA TTO	CALI
COLOR	AZUL NORUEGA	PLACAS	IVN857
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2016

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO RAMIREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.996.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma

el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

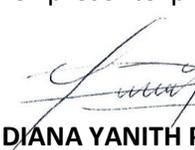
Código de verificación: **c6b95e2557d5fda73f0222bb20134c6202b54e2abb21b63a037ed98ba143c823**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 722

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL

DDO.MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ

Rad.: 760014003031202300183-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, representada legalmente por JHONATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.121, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de dinero por la que fue diligenciado inicialmente el pagaré, ello teniendo en cuenta que la según los hechos de la demanda, la deudora incurrió en mora en la cuota No. 1, la cual corresponde al mes de agosto 31 de 2017.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta de las cuotas pendientes de pago (\$2.083.333 mes a mes) respecto a la forma de realización de los hechos desde el numeral 8 al 33 mencionados en la demanda. Conforme a esto, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme al título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. CARMENZA ELIZA BRITTO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.205 y T.P. No. 263.466 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Abril de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23788edd77499f497a6461e018b364cc9c49c1847f6a1413eb8209ae3cd975aa**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de abril de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 723

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. JAVIER HERNÁN HOYOS SERNA

D/do. DIEGO FERNANDO CÁCERES CALERO

Rad.: 760014003031202300184-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **JAVIER HERNÁN HOYOS SERNA**, identificado con el CC #.16.660.545, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **DIEGO FERNANDO CÁCERES CALERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.678.977; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el valor de los intereses de plazo, mencionado en el acápite Demanda numeral primero literal B.
2. De acuerdo a lo anterior, y advirtiéndose que la cuantía debe ser estimada de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., debe ser corregido.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. YANIREZ CERVANTES POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 y T.P. No. 282.572 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f87923beaedadb13d266130dfe5269f8e1edc7002a429469be325b1dd26d84**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de abril de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 724

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC**

D/do. NELLY ALVAREZ DE LOPEZ

Rad.: 760014003031202300187-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representando legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con el CC #.14.958.085, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **NELLY ALVAREZ DE LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.223.604; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite hechos y pretensiones numerales primero, el número de título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64453a54dbfef55ceadcc2751c9e5233d2bd454ea74b3b97fdc2fb77f56a53**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de abril de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 726

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

D/do. PEDRO FERRER IMITOLA

Rad.: 760014003031202300190-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representada legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **PEDRO FERRER IMITOLA, identificado con CC No. 852.716**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que el Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, no se encuentra plenamente identificado y la Dra. CATALINA MERA LOPEZ, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
3. Con base en el numeral anterior, la parte actora deberá aclarar la dirección física en la cual afirma notificará al demandado pues menciona "**Calle 5 122 barrio Pance**", no existiendo dicha nomenclatura en esta ciudad. Además, deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección física.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

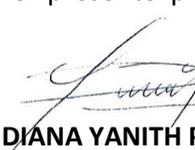
Código de verificación: **de493702326bd6e4c9aa5bfa330cc7679ac4262ee31084f62245038c13a4c7ad**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 730

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DDO. JORGE FIGUEREDO CAICEDO

Rad.: 760014003031202300198-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE FIGUEREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.006, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en estos procesos, la parte demandante deberá aclarar en el numeral segundo de los acápites hechos y pretensiones, respecto al valor y periodo de causación de los intereses corrientes. Pues el pagaré afirma ser expedido y vencido el día 09.12.2022.
2. Aclarar la cuantía conforme el Art. 26° del C.G.P.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ff46a20b7f3132591546ed29cce82295c878842687287e75d1bd94a5c17a97**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 732
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. ENRIQUE LOSADA LOZANO
Rad.: 760014003031202300086-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ENRIQUE LOSADA LOZANO, identificado con CC No. 6.183.367**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.905.717)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 913855676885.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$985.886)** por concepto de intereses remuneratorios, adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir 22 DE AGOSTO DE 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital desde el día 23 DE AGOSTO DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b54ecc1e609a771d856140566cee4467caa6ff88335f19195142bf81bb088d**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 728
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JOHN GONZALEZ ARBOLEDA
Rad.: 760014003031202300193-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, Representada legalmente por JORGE IVAN OTÁLVARO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHN GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.931, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$59.692.528 PESOS MCTE.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 600117646.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 15 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20827b6f9090f01205b6878179299ad914a542ab83c1e12a1fb230ff12f9d1d**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Abril de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 725

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo: YAMIT ARLEY RESTREPO

Rad.: 760014003031202300188-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, representada legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **YAMIT ARLEY RESTREPO, mayor de edad, identificado con la CC No. 1.144.052.801**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

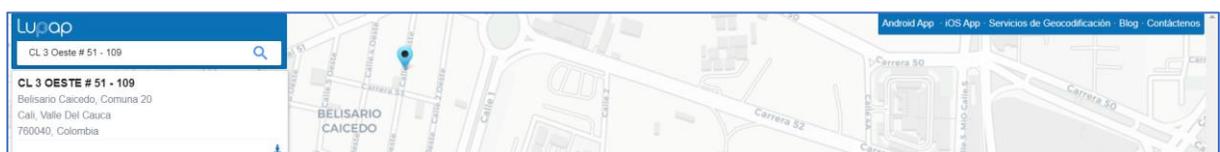
- Las partes demandada las recibirán en las siguiente(s) dirección(es):

CALLE 3 OE D #51-109 PISO 1 DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Dirección Electrónica: YAMIT.RESTREPO0528@GMAIL.COM el cual fue obtenido cuando el demandado(a) diligenció la solicitud de crédito en el banco.

Del Señor Juez, atentamente,
Cordialmente,

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 20, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 20 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Abril de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b257ec9293abff873220b56ed5d0627ba805642170eb79408b89cfa6728a4f**

Documento generado en 10/04/2023 11:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, CIUDAD DE CALI, VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 729
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ
Rad.: 760014003031202300195-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representada legalmente LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.241, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LEY-438**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.241.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| • Marca: | HYUNDAI |
| • Clase de vehículo: | AUTOMOVIL |
| • Placa: | LEY438 |
| • Modelo: | 2023 |
| • Chasis: | 9BHCP41CAPP287688 |
| • Tipo: | SEDAN |
| • Color: | PLATA DIAMANTE |

Matriculado en la Secretaría de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.241.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la

entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1119fa912c6e0b9e312f79c53afdb34be054187fce9efea7b53603b964b550d8**

Documento generado en 11/04/2023 12:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>